

Problemática jurídica sobre el comercio exterior

Juan Manuel Saldaña Pérez*

Sumario: I. Introducción; II. Cuotas Compensatorias Inferiores al Margen de *Dumping* o Subvenciones; III. Revisión de reformas legislativas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC; IV. Tratados en México vs *Agreements* en los Estados Unidos; V. Sustanciación simultánea de procesos arbitrales y judiciales; VI. Constitucionalidad de los procedimientos arbitrales del TLCAN y la OMC; VII. Reformas legales. VIII. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

Hasta la fecha se han realizado innumerables estudios sobre el comercio exterior de México, con muy diversos resultados, sin embargo, son muy pocos los trabajos que señalan con precisión los problemas legales que se han detectado, a efecto de aprovechar mejor las alianzas comerciales y alcanzar un mayor intercambio comercial en beneficio de la planta productiva nacional y del público en general.

II. CUOTAS COMPENSATORIAS INFERIORES AL MARGEN DE *DUMPING* O SUBVENCIONES

A partir del 2006, la Secretaría de Economía (la Secretaría) ha impuesto sistemáticamente cuotas compensatorias inferiores al margen de *dumping* encontrado, beneficiando de manera injustificada e ilegal a las mercancías extranjeras en perjuicio de la producción nacional. Esta práctica además de ser ilegal se traduce en un gran obstáculo para que los productores nacionales decidan solicitar el inicio de investigaciones en contra de la importación de mercan-

* Director del Seminario de Estudios sobre el Comercio Exterior y Coordinador de Concursos Internacionales de la Facultad de Derecho de la UNAM.

cías en condiciones de *dumping* o de subsidios, quienes consideran que el costo beneficio de una investigación es mínimo, ya que en el mejor de los casos, después de demostrar mediante un procedimiento muy complejo, largo y costoso, que las mercancías se importan a precios con *dumping* o subsidios y causan daño a la producción nacional, por lo que es legalmente procedente imponer una cuota compensatoria equivalente al margen de *dumping* encontrado (100), la Secretaría de Economía decide ilegal y arbitrariamente imponer una cuota compensatoria inferior (60), beneficiando así a las mercancías extranjeras y desalentando a los productores nacionales.

En primer lugar, es necesario analizar la legalidad del criterio adoptado por la Secretaría sobre la determinación de cuotas compensatorias inferiores al margen de discriminación de precios, a la luz de los artículos VI de GATT de 1994, 9.1 del Acuerdo *Anti-dumping* (AA), y 1, 62, 86 y 88 de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y en las resoluciones emitidas por la propia Secretaría sobre la materia. Posteriormente, expondré el grave peligro que representa para el adecuado funcionamiento del sistema *antidumping* mexicano, la errónea negociación del Acuerdo de Integración Comercial México-Perú, particularmente en lo establecido en los artículos 9.8 y 9.9, sobre *dumping* y subsidios, respectivamente.

Criterio de la Secretaría de Economía

LA SECRETARÍA DEBE CONSIDERAR APLICAR UNA CUOTA COMPENSATORIA INFERIOR AL MARGEN DE DUMPING, CONGRUENTE CON EL PROPÓSITO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EN LA MATERIA.

Criterio

El propósito de las cuotas compensatorias es compensar un desequilibrio comercial ocasionado por prácticas desleales; pero no deben tornarse en instrumentos proteccionistas que inhiban la competencia. Por el contrario, deben propiciar una competencia sana, compensando las prácticas desleales que causen daño a la rama de producción nacional. Ello es congruente con las reglas básicas que rigen la materia de prácticas desleales, que condenan el *dumping* cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción nacional, pero no lo condenan en caso contrario. En efecto, el artículo VI del GATT de 1994 dispone "...". A *contrario sensu*, puede apreciarse que, si el *dumping* no causa un daño importante a la rama de producción nacional, o no amenaza causarlo, entonces no es condenable.

Es en este contexto se inscribe la recomendación de los Miembros de la OMC prevista en el artículo 9.1 del Acuerdo *Antidumping* de que "[e]s deseable que el establecimiento del derecho [*anti-dumping*] sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional", principio que la Ley de Comercio Exterior recoge en el segundo párrafo de su artículo 62:

“Las cuotas compensatorias podrán ser menores al margen de discriminación de precios o al monto de la subvención siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.” El beneficio de las cuotas compensatorias para la rama de producción nacional es que ésta no enfrentará una competencia desleal en el mercado interno; pero la mayor competencia beneficia a todos los actores, siempre que sea una competencia sana. Por lo mismo, la Secretaría siempre debe considerar aplicar una cuota compensatoria inferior al margen de *dumping*. Finalidad de la cuota compensatoria, desalentar la importación de mercancías a en condiciones de *dumping*.

El criterio de la Secretaría es erróneo e ilegal, ya que el propósito de la cuota compensatoria es castigar a los exportadores e importadores que incurrir en prácticas desleales (*dumping* y subvenciones), conforme a lo previsto en el Artículo VI.1 y 2 del GATT de 1994, que establece:

“Las partes contratantes reconocen que el *dumping*, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación una rama de producción nacional...”

Toda condena conlleva un castigo, y ese castigo en materia de prácticas desleales consiste en la imposición de una cuota compensatoria, con el fin de “contrarrestar o impedir el *dumping*”. La cuota compensatoria “no debe exceder del margen de *dumping*” (Art. VI.2 GATT).

La finalidad de la cuota compensatoria es condenar-castigar, contrarrestar o impedir (VI.1 y VI.2 GATT) y desalentar el *dumping* (62 LCE), lo cual es congruente con el propósito de la LCE, consistente en defender la planta productiva de prácticas desleales (1 LCE). Es falso que el propósito de la cuota compensatoria sea “compensar un desequilibrio comercial” como arbitraria e ilegalmente lo afirma la Secretaría de Economía en el referido criterio y en diversas resoluciones.

Al igual que México, otros países como Estados Unidos, también han interpretado equivocadamente el objetivo de las cuotas compensatorias, a favor de su producción nacional, pretendiendo “compensar” el daño causado a sus productores por las importaciones a precios *dumping*.

El gobierno estadounidense, a través de la denominada Enmienda Byrd, ha pretendido repartir los ingresos recaudados por el pago de cuotas compensatorias entre los productores nacionales afectados por la práctica desleal, a efecto de “compensar” monetariamente el daño causado por las importaciones en condiciones de *dumping* o subvenciones. Ambas interpretaciones son equivocadas y no tienen sustento en la las disposiciones legales de la Organización Mundial del

Comercio (OMC). El criterio de México, al considerar que la finalidad de la cuota compensatoria consiste en reestablecer las condiciones de competencia, y compensar un desequilibrio comercial favorece a los exportadores *dumpeadores* extranjeros, en tanto que la interpretación de Estados Unidos, consistente en una compensación monetaria beneficia a sus productores nacionales (estadounidenses). Ambas posturas son erróneas, pues la finalidad de la cuota compensatoria está determinada en la legislación sobre la materia y consiste en condenar-castigar, contrarrestar, impedir y desalentar el *dumping*, por lo que no es posible atribuirle un objetivo distinto.

En diversas resoluciones, la Secretaría ha impuesto cuotas compensatorias inferiores al margen de *dumping* "... en un monto suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia y eliminar el daño a la rama de producción nacional..."¹

Es necesario dejar muy claro que *no existe disposición legal* que respalde el criterio de la Secretaría, pues en el GATT, en el Acuerdo *Antidumping* (AA), en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y en la LCE, ni siquiera se menciona la palabra competencia, y menos se señala que la finalidad de la cuota sea compensar un desequilibrio comercial.

Conforme a lo previsto en la legislación aplicable, la Secretaría debe considerar solamente dos aspectos para evaluar la posibilidad de imponer una

cuota compensatoria inferior al margen de *dumping*:

- a) si basta para "eliminar el daño a la producción nacional" (9.1 AA) y,
- b) es "suficiente para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales" (62 LCE).

La cuota compensatoria no tiene como finalidad "reestablecer las condiciones leales de competencia" ni la Secretaría de Economía facultada para ello. La Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y la Comisión Federal de Competencia son la ley aplicable y la autoridad facultada en materia de competencia, conforme a lo previsto los artículos 1, 2 y 23 de la referida LFCE:

Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, es de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por Secretaría, la Secretaría de Economía, y por Comisión, la Comisión Federal de Competencia.

¹ Resolución final de tubería china, DOF 24 febrero 2011.

Artículo 23.- La Comisión Federal de Competencia es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, contará con autonomía técnica y operativa y tendrá a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, en los términos de esta ley, y gozará de autonomía para dictar sus resoluciones.

La imposición de una cuota inferior al margen, con el ilegal propósito de “reestablecer las condiciones leales de competencia”, no desalienta la importación en condiciones de *dumping* (62 LCE). Después de una larga y costosa investigación, en donde los productores nacionales han demostrado que la importación de mercancías se realiza a precios *dumping* que causan daño a la producción nacional de mercancía idéntica o similar, la Secretaría otorga el perdón, al imponer una cuota compensatoria inferior al margen, bajo el argumento ilegal de restablecer las condiciones de competencia.

La Secretaría de Economía autoriza que mercancías de exportadores *dumpeadores* (ya demostrado en la investigación) se importen sin castigo alguno, pues hasta les informa cuál es el “supuesto precio de competencia”. La Secretaría indica a exportadores *dumpeadores* cuál es el precio de las mercancías nacionales y de otros orígenes que no han incurrido en *dumping*, y como si nada hubiese ocurrido, permite el ingreso de mercancías *dumpeadas* al mercado mexicano a un precio de competencia, para que compitan sin castigo con mercancías

nacionales y extranjeras que no han incurrido en *dumping*.

En efecto, estamos de acuerdo en que la mayor competencia en el mercado “mexicano beneficia a todos los actores, siempre que sea una competencia sana”² tal como lo señala el criterio de la Secretaría. Sin embargo, consideramos que es sana la competencia en donde no concurren en el mercado mercancías en condiciones de *dumping*, en virtud de un perdón ilegal de la Secretaría. Es sana la competencia en donde concurren productos que pagan la una cuota compensatoria equivalente al margen de *dumping*, como resultado de una investigación en donde ya se demostró la existencia de *dumping* y daño, y no mediante el pago de una cuota inferior, resultado de un perdón de la Secretaría.

Sólo por excepción se debe aplicar una cuota inferior al margen detectado, por ejemplo, cuando no existan otras fuentes externas de abasto al mercado nacional, o bien en los casos en que las cuotas compensatorias “quemaran los ojos”; esto significa que a todas luces son excesivamente altas, en razón quizás de la metodología empleada por razón del país de origen, esto es, cuando las mercancías son originarias de países con economía de no mercado. En otras palabras, fomentar la competencia “sana” no implica permitir el acceso de mercancías a precios *dumping*. Es evidente que la imposición de una cuota compensato-

² Resolución final de tubería de China, DOF 25 mayo 2010, p. 171. “Acuerdo ... Consejo Consultivo ...”, DOF 22 de octubre de 2009.

ria inferior al margen de *dumping*, se traduce en un permiso para realizar importaciones a precios *dumping*.

La Secretaría no debe atarse las manos al decidir que “siempre debe aplicar una cuota compensatoria inferior al margen de *dumping* o subvenciones”. Decidir hoy por lo que pueda suceder en 5 o 10 años es muy peligroso.

Al obligarse México en un tratado internacional, como el Acuerdo de Integración Comercial con Perú, específicamente en sus artículos 9.8 y 9.9, a imponer una cuota compensatoria inferior al margen de *dumping* o subvenciones, en todos los casos, significa limitar la eficacia del sistema mexicano sobre prácticas desleales, ya que puede dar motivo a que los demás países miembros de la OMC presionen al gobierno mexicano para que les conceda el mismo beneficio, con lo cual se “limitaría la eficacia del sistema en perjuicio de los productores nacionales, quienes insisto, en estos momentos consideran muy bajo el beneficio de iniciar investigaciones largas y costosas, al obtener la imposición de cuotas compensatorias inferiores al margen de *dumping*, en tanto que otros países como Estados Unidos continuamente buscan la manera de imponer y mantener cuotas compensatorias más elevadas, aún en los caso que la OMC ha declarado que son violatorias de las disposiciones de la propia OMC, tal es el caso del denominado *zeroing*.³

³ Esta práctica consiste en convertir todas las importaciones con un margen de *dumping* negativo (sin *dumping*) a cero, de forma tal que si de un millón de operaciones, solo a mil se les calculó un margen de *dumping* y 999

La decisión de imponer una cuota compensatoria inferior al margen de *dumping* se debe adoptar con “especial cuidado” y “caso por caso”, por lo que no se debe limitar de un plumazo y “gratuitamente” la facultad de la Secretaría de Economía, pues se pone en juego el eficaz funcionamiento del sistema mexicano contra prácticas desleales, en perjuicio de la producción nacional.

Por lo anterior, considero que México no debe incluir los artículos 9.8 y 9.9. del Acuerdo de Integración Comercial México Perú:

Artículo 9.8: Establecimiento de derechos antidumping

1. Cuando alguna de las Partes decida imponer un derecho antidumping, *éste será inferior al margen de dumping encontrado*, siempre y cuando ese derecho inferior resulte adecuado para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

Para tal efecto, las autoridades compararán los precios de importación del producto objeto de *dumping* y el precio no lesivo a la rama de producción nacional calculado a partir de las metodologías que a continuación se describen:

a) Precio de importación del producto investigado, correspondiente a aquellos exportadores o productores del mismo país de origen respecto de los

mil sin *dumping*, las 999 mil operaciones se excluyen del cálculo y se impone la cuota compensatoria encontrada en las mil. De tal manera que si sólo una operación se realizó con *dumping*, es suficiente para imponer una cuota compensatoria.

cuales se haya determinado que no practicaron dumping.

b) Precio promedio ponderado de importación del producto investigado del resto de países proveedores del mercado doméstico.

c) Precio de la rama de la producción nacional en un periodo comparable con el investigado que se encuentre dentro del periodo de análisis de daño.

d) Costos de producción del producto similar producido por la rama de producción nacional, más gastos y un margen de utilidad razonable.

2. La autoridad investigadora justificará la utilización de la metodología aplicada.

3. Si el precio no lesivo es superior al precio de importación más el margen de dumping correspondiente, el monto del derecho antidumping será igual al margen de dumping.

Énfasis añadido.

III. REVISIÓN DE REFORMAS LEGISLATIVAS POR EL ÓRGANO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA OMC

Continuamente se escuchan argumentos en los sectores, público, empresarial y académico, en el sentido de que los Estados Unidos, escudándose en su legislación nacional, reiteradamente incumplen los tratados comerciales, incluyendo el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y la OMC.

El gobierno mexicano debe formar expertos conocedores no sólo de la legislación comercial de México y los

tratados internacionales, sino también de las leyes internas de Canadá, y principalmente de los Estados Unidos, para revisar su conformidad con las disposiciones de la OMC y, en su caso, solicitar su revisión ante el Órgano de Solución de Diferencias, a efecto de que realice las modificaciones legislativas necesarias para su debido cumplimiento.

En diversas ocasiones el gobierno estadounidense ha impugnado vía arbitraje la legislación mexicana por considerar que contraviene los denominados Acuerdos Abarcados de la OMC. A manera de ejemplo, previa la realización de consultas con el gobierno de mexicano, en el año 2004, Estados Unidos solicitó ante el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, la integración de un Grupo Especial con el objeto de revisar si diversas disposiciones de la LCE y del Código Federal de Procedimientos Civiles de México estaban de conformidad con la OMC, en particular con el Acuerdo *Antidumping* y el Acuerdo sobre Subvenciones.

El Grupo Especial resolvió que las reformas a la LCE del 2003, son incompatibles con las disposiciones de la OMC, por lo que el gobierno mexicano se inconformó con dicha resolución ante el Órgano de Apelación, el cual emitió su Informe en noviembre del 2005, confirmando la decisión del Grupo Especial⁴ y pidiendo a México que pusiera las disposiciones de la LCE de conformidad con el Acuerdo *Antidum-*

⁴ Informe del Órgano de Apelación de la OMC. México-medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz WT/DS295/AB/R. 29 de noviembre de 2005.

ping y el Acuerdo sobre Subvenciones. Por su parte, México efectuó las reformas legislativas necesarias para dar cumplimiento a la resolución arbitral de la OMC.⁵

Cabe destacar que las referidas consultas se extendieron por varias horas, en las cuales funcionarios estadounidenses agotaron una larga lista de preguntas y cuestionamientos a sus homólogos mexicanos respecto a la conformidad de diversas disposiciones de la LCE con la OMC. Por no ser el objeto del presente trabajo, no podemos entrar a detalle, pero resulta paradójico señalar que si esa larga lista de preguntas y cuestionamientos se formulará a funcionarios norteamericanos, difícilmente podrían demostrar la conformidad de su legislación con las disposiciones de la OMC, por lo que considero que México debería planear cuidadosamente una estrategia para estudiar y conocer la legislación estadounidense en materia comercial, y en su caso presentar ante la OMC una solicitud de revisión de su conformidad con las disposiciones de la OMC.

Actualmente el gobierno mexicano no cuenta con un grupo de expertos "mexicanos" en legislación comercial norteamericana, que esté en la posibilidad de conocer con profundidad y analizar con detalle la conformidad de las leyes estadounidenses con las disposiciones de la OMC, para en su caso, solicitar al Órgano de Solución de Diferencias que le ordene a los Esta-

dos Unidos modificar poner sus leyes de conformidad con la OMC. El grupo de expertos mexicanos, detectaría las incompatibilidades de la legislación estadounidenses con las disposiciones de la OMC, para su impugnación ante el Órgano de Solución de Diferencias, a efecto de que ordene a los Estados Unidos poner su legislación de conformidad con la OMC.

Lo anterior, además de aminorar en alguna medida la desventaja existente en las relaciones comerciales entre ambos países por el incumplimiento de los Estados Unidos con las disposiciones de la OMC, permitiría la formación de expertos en la legislación norteamericana que redundaría en una mejor defensa de los intereses nacionales y en la reducción de controversias futuras, o al menos con mayor posibilidad de defensa y éxito en los conflictos entre ambos países.

IV. TRATADOS EN MÉXICO VS AGREEMENTS EN LOS ESTADOS UNIDOS

Adieciocho años de vigencia del TLCAN, más del ochenta por ciento del intercambio comercial externo de México se lleva a cabo con Estados Unidos, razón por la que se han realizado infinidad de estudios sobre las ventajas y desventajas del tratado, desde muy diferentes ópticas, de la económica hasta la cultural. Sin embargo, son muy pocos los trabajos que analizan con profundidad la naturaleza jurídica del TLCAN y las consecuencias legales de su implemen-

⁵ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF del 21 de diciembre del 2006.

tación, tanto en el Derecho mexicano como en el Derecho norteamericano, lo cual comprende, entre otros aspectos: el método directo o indirecto de incorporación de la norma de derecho internacional al derecho interno, y su jerarquía en el sistema normativo.

México y muchos otros países asumen compromisos a nivel internacional mediante el denominado "Tratado". Sin embargo, conforme a su sistema jurídico, Estados Unidos tiene dos instrumentos legales a través de los cuales se compromete en el ámbito internacional: el tratado (*treaty*) y el acuerdo (*agreement*). La diferencia entre los tratados suscritos por México y los *treaties* o *agreements* suscritos por Estados Unidos, es de carácter sustantivo, y no sólo en cuanto a su denominación, de allí la relevancia de su estudio.

En la mayoría de las ocasiones, Estados Unidos se obliga a nivel internacional mediante los denominados "Congressional Executive Agreements" (CEA) y no a través de *treaties*. Desde nuestra personal opinión, los CEA no cumplen los principios fundamentales del derecho de los tratados contenidos en la Convención de Viena, tales como el de *pacta sunt servanda* y el de *supremacía de los tratados internacionales*, respecto al derecho interno.⁶ A partir de la Segunda Guer-

ra Mundial, más del 90 por ciento de sus compromisos internacionales han adoptado la forma de CEA, los cuales han sustituido casi por completo a los *Treaties*, tal es el caso del TLCAN y la OMC, entre otros.⁷

La diferencia entre los tratados suscritos por México y los CEA de los Estados Unidos afecta negativamente a nuestro país, por las siguientes que razones:

- Los CEA son de de aplicación indirecta, por lo que requieren de un acto de transformación a través del cual el Estado incorpora la norma del CEA a su ley doméstica o nacional, mediante una *implementation act*, emitida por el Congreso, el cual interpreta y clarifica el texto del Tratado. En cambio el tratado

sin embargo, el Presidente tiene que constatar la realización de hechos antes de que la ley entre en vigor, por ejemplo el Congreso determina la reducción de aranceles respecto a los bienes de un país, cuando el Presidente remita informe que constate la reducción de aranceles a los productos norteamericanos. En este caso el Presidente tendrá que negociar con el otro país la reducción recíproca de los aranceles; y 3) El Presidente negocia un acuerdo internacional y posteriormente busca la aprobación del Congreso mediante una *implementation act*. A diferencia de los otros dos tipos de CEA, éste no implica una delegación de facultades del Congreso al Presidente, pues su finalidad es reemplazar el proceso de creación de tratados por el de creación de leyes. Yoo, John C., "Laws as Treaties?: The Constitutionality of Congressional Executive Agreements", Michigan Law Review, USA, Vol. 99:757, February 2001, p. 759.

⁷ *Ibidem*, p. 766.

⁶ Dentro de la categoría de CEA, existen tres tipos: 1) El Congreso extiende autorización previa al Presidente para que realice acuerdos con otras naciones respecto alguna materia en particular., por ejemplo respecto a correos; 2) El Congreso puede legislar en materia de relaciones exteriores,

firmado por México es autoaplicativo o de aplicación directa, por lo que forma parte del derecho mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Constitución.

- Con base en la llamada *Grand father clause* o Cláusula de anterioridad, los CEA tienen una jerarquía inferior a una Ley Federal anterior, por lo que en caso de conflicto entre ambos, prevalece la Ley Federal.⁸ En México no existe un criterio obligatorio, sin embargo, la última tesis de la Suprema Corte ha determinado que en caso de conflicto entre un Tratado y una Ley Federal, prevalece el tratado.
- A nivel interno, en los Estados Unidos lo que obliga es el texto de la *implementation act* y no el texto del instrumento internacional acordado con los demás Estados. En cambio México cumple sus compromisos internacionales de buena fe con estricto apego al principio *pacta sunt servanda*, consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena, pues a nivel interno obliga el texto del Tratado.
- Un Tratado puede privar de sus efectos o de su aplicación a una Ley Federal o Decreto emitidos con posterioridad al mismo, lo cual contraviene el principio de *Lex posterior deroga priori*, por lo que

podría darse el caso en que la Ley Federal o el Decreto nazcan “derogados o abrogados”, si contravienen un Tratado.

En relación al nivel jerárquico de un Tratado respecto a una Ley Federal conforme al sistema jurídico mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) se ha pronunciado en dos sentidos: el primero alude a que un Tratado no tiene mayor jerarquía que una ley federal ni viceversa, pues ambos tienen el mismo rango después de la Constitución, dejando al juzgador la facultad de decidir su nivel jerárquico, en cada caso. En 1999, la Suprema Corte emitió un nuevo criterio que difiere del anterior, al otorgar a los Tratados un rango superior a las Leyes Federales, el cual ha confirmado mediante dos tesis adicionales del 2007.⁹

Por lo anterior, existe una evidente asimetría o inequidad en el nivel de compromiso adquirido por México mediante un Tratado y por los Estados Unidos a través de un CEA, la cual tiene su origen en la forma de incorporación de la norma internacional (tratado) al derecho al derecho interno y en

⁸ Los tribunales de los Estados Unidos suelen dar preferencia a las leyes dictadas por el Congreso que resulten inconsistentes o contrarias a tratados o a acuerdos ejecutivos previos, aún cuando con ello resulte una violación de obligaciones derivadas del derecho internacional.

⁹ Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 60, Diciembre de 1992, Tesis P.C/92, p. 27; Séptima Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 151-156, Sexta Parte, p. 195; y Séptima Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 151-156, Sexta Parte, p. 196.

la jerarquía que se atribuye a estos en el sistema jurídico nacional.

La interpretación que en el futuro haga la Suprema Corte del artículo 133 debe tener en cuenta el nivel de compromiso asumido por las demás partes en los tratados y no adoptar una postura simplista de obtener un “supuesto” reconocimiento de país cumplidor de los tratados, a costa de los intereses nacionales. Lo que se propone es alcanzar un trato justo, equitativo y recíproco en las relaciones de México con sus socios comerciales, principalmente respecto a aquellos con los cuales se tiene mayor relación, como es el caso de los Estados Unidos.

Además, se debe tomar en cuenta que todos los Tratados suscritos por México antes de 1999, incluyendo la OMC y el TLCAN se celebraron con base en el criterio sustentado en ese momento por la Suprema Corte, en el sentido que los Tratados no tienen mayor jerarquía que las leyes federales o bien, que tienen igual jerarquía.

En consecuencia, consideramos que la Suprema Corte debe volver al criterio anterior, existente al momento de la firma de la mayoría de los tratados, que considera que estos no tienen mayor jerarquía que las Leyes Federales, o son de igual rango, por lo que el juez en cada caso tendrá que decidir y justificar la norma aplicable, lo cual con base en el principio *pacta sunt servanda* de ninguna manera se podría considerar violatorio del derecho internacional.

Otra alternativa, consiste en condicionar la jerarquía de un tratado al principio de “reciprocidad internacio-

nal”, tal como lo establece el artículo 55 de la Constitución francesa que establece una jerarquía superior para los tratados respecto a cualquier ley anterior, condicionada en cada caso a la reciprocidad de la otra parte.

“Artículo 55. Los tratados y acuerdos ratificados o aprobados tendrán, desde el momento de su publicación, una autoridad superior a la de las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado de su aplicación por la otra parte.”¹⁰

En México existe un gran desconocimiento del derecho de los tratados en general, y particularmente sobre el tema de la incorporación de la norma internacional al derecho interno, tanto en el sistema jurídico mexicano como en el de los Estados Unidos.

Conforme a las teorías “dualistas” el derecho internacional y el derecho interno tienen fuentes distintas y regulan relaciones diversas. El derecho internacional (público) regula relaciones entre Estados (sujetos de derecho internacional), en tanto que el derecho interno rige relaciones entre individuos o entre éstos y el Estado. En consecuencia, para los dualistas las normas internacionales son irrelevantes en el derecho interno¹¹, por lo que para que tengan validez en el ámbito interno requieren de una acción del Estado (una ley). El dualismo adopta la forma “indirecta” de incorporación o adopción

¹⁰ Constitución de la República Francesa.

¹¹ Pastor Ridruejo, José A, Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, España, Editorial Tecnos, 1996, p. 194.

del derecho internacional al derecho interno, tal es el caso de los Estados Unidos.

En un sistema dualista, un Tratado es parte de un sistema legal separado de la ley interna (por eso se llama sistema “dual”). Un tratado no es parte de la ley interna, al menos no directamente, por lo que debe haber un acto de transformación, mediante una acción del Estado que incorpora la norma del tratado a su ley interna.¹²

Siguiendo a Kelsen, las teorías “monistas” sostienen la unidad esencial de todos los ordenamientos jurídicos, por lo que todas las normas jurídicas derivan su validez y fuerza de normas superiores, hasta llegar a la norma fundamental, que puede ser de derecho interno o de derecho internacional, dependiendo de factores éticos o políticos.¹³ Estas teorías reconocen la validez de los tratados, por lo que éstos forman parte del orden jurídico interno o nacional, sin que se requiera la existencia de una acción posterior del Estado. El monismo adopta la forma “directa” de incorporación o recepción del derecho internacional al derecho interno, como en el caso de México.

Las teorías monistas se dividen a su vez en: “monistas internistas” que consideran que el derecho interno es superior al derecho internacional, y en “monistas internacionalistas” que

sostienen que el derecho interno está subordinado al derecho internacional.

El derecho internacional no adopta una postura respecto a la forma de recepción o incorporación de la norma internacional al derecho interno, por lo que cada Estado debe decidir si el cumplimiento de un Tratado requiere de un acto de recepción. Independientemente del método (directo o indirecto) de incorporación de la norma de derecho internacional al derecho interno que un sistema jurídico adopte, el Estado debe cumplir con el principio *pacta sunt servanda* establecido en la Convención de Viena sus compromisos internacionales un país adopte Conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Constitución, México adopta el “método directo” de incorporación de la norma de un Tratado al derecho interno.

Conforme a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución, los Tratados celebrados por el Presidente de la República, aprobados por el Senado, que estén de acuerdo a la constitución y publicados en el Diario Oficial de la Federación, son ley suprema de toda la unión y de cumplimiento obligatorio el territorio nacional. Es ningún ordenamiento jurídico se establece algún requisito adicional a los señalados, por lo que es claro que México adopta el método directo de incorporación de la norma internacional al derecho interno.

No obstante, algunos juzgadores y especialistas sostienen que en el derecho mexicano existen los denominados tratados “heteroaplicativos”, en los cuales una autoridad no puede fundar sus actos, por lo que requieren de una “ley”

¹² Jackson, John H., “Status of Treaties in Domestic Legal Systems a Policy Analysis”, *The American Journal of International Law*, Published by The American Society of International Law, Vol. 86, No. 2, April 1992, pp. 314 y 315.

¹³ *Ibidem*, p. 195.

para que tengan validez en México y que, en su caso, un tratado “heteroaplicativo” sirve para interpretar la ley.

Considero que obviamente esos juzgadores no aluden al momento en que deba promoverse el juicio de amparo, por lo que más bien se refieren a que los tratados son de aplicación indirecta (de efectividad no “automática”). En otras palabras, equivocadamente consideran que la forma de recepción o incorporación de un tratado en el derecho interno mexicano es “indirecta”, y que se requiere de una ley emitida por el Congreso, para que tenga validez en México, lo que contraviene no solo el artículo 133 de la Constitución sino también “todos” los criterios emitidos por la Suprema Corte sobre la jerarquía de los tratados, donde no se establece el requisito de un acto legislativo que incorpore la norma del tratado al derecho interno.

V. SUSTANCIACIÓN SIMULTÁNEA DE PROCESOS ARBITRALES Y JUDICIALES

Las resoluciones definitivas de México sobre prácticas desleales en contra de mercancías de los Estados Unidos o Canadá, pueden impugnarse simultánea o sucesivamente en tres vías, una vía interna o jurisdiccional (Recurso de Revocación, Juicio Contencioso Administrativo Federal y Juicio de Amparo) y dos vías externas o arbitrales, ante el Panel del Capítulo XIX del TLCAN (Panel Binacional) y ante el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del

Comercio (Panel de la OMC), situación que provoca gran inseguridad jurídica.

Conforme a lo establecido en los artículos 1904.1 del TLCAN, “las Partes” (Estados Unidos, Canadá y México) se comprometieron a reemplazar la revisión judicial interna de sus resoluciones definitivas de *dumping* o de subvenciones por la revisión del Panel Binacional. Al respecto, el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) establece que cualquier “parte interesada”¹⁴ (importador, exportador o productor) puede optar por impugnar las resoluciones “definitivas”¹⁵

¹⁴ El artículo 1904.7 del TLCAN, en relación con el 51 de la LCE, establecen que son partes interesadas la autoridad que emitió el acto y las personas legitimadas para comparecer en un procedimiento de revisión judicial (productores solicitantes, importadores y exportadores). Conforme a lo previsto en el TLCAN, la solicitud de Panel Binacional debe presentarse por una Parte (gobierno), ya sea a iniciativa propia o a petición de cualquier persona legitimada para impugnar la resolución vía interna. No obstante, las Reglas de procedimiento establecen que cualquier parte interesada puede directamente solicitar el establecimiento del Panel. Artículo 1904.5 del TLCAN y Regla 3 de las Reglas de Procedimiento

¹⁵ Conforme a lo previsto en los artículos 97 y 94 fracciones IV, V, VI y VIII de la LCE, y en el Anexo 1911 del TLCAN, en el caso de México, se considera resolución definitiva: a) la resolución preliminar que concluye la investigación por *dumping* o subvenciones (57 fracción III de la LCE); b) resolución final que declarare concluida la investigación por *dumping* o subvenciones sin imponer cuota compensatoria (59 fracción III de la LCE); c) resolución final de procedimiento de revisión anual de cuota compensatoria definitiva por

en materia de prácticas desleales de comercio internacional, de manera excluyente por la vía externa o de Panel Binacional o por la interna o judicial. Adicionalmente, las Partes acordaron que de optarse por la vía de Panel Binacional, las resoluciones definitivas no podrán ser objeto de impugnación ante sus tribunales nacionales.¹⁶ Artículos 1904.11 del TLCAN y 97 fracción I de la LCE.

El plazo de 45 días para interponer el recurso de revocación empieza a contar hasta que ha transcurrido el plazo de 30 días previsto en el TLCAN para solicitar por escrito la integración de un Panel Binacional ante la Sección Mexicana del Secretariado del TLCAN.

Aún cuando los gobiernos de los tres países se comprometieron a reemplazar la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre *dumping* y subvenciones por la de un Panel Binacional, en la práctica de México es posible que unas partes interesadas (unos productores nacionales, importadores o exportadores) soliciten la instalación de un Panel Binacional y otras partes interesadas (otros productores nacionales, importadores o exportadores) impugnen la misma resolución por vía interna o judicial.

En México la selección de un Panel Binacional como medio alternativo de solución de diferencias erróneamente se ha considerado como un derecho individual o “no acumulativo”, por

dumping o subvenciones (68 de la LCE); y d) resolución final de procedimiento de cobertura de producto (89 D de la LCE).

¹⁶ Artículos 1904.11 del TLCAN y 97 fracción I de la LCE.

lo que cuando una o una(s) parte(s) interesada(s) (productor nacional, importador o exportador) opta(n) por la vía de Panel Binacional no se obliga a la(s) otra(s) parte(s) interesada(s) a seguir esa vía para la solución de la controversia, ni siquiera en el caso que tengan el mismo interés jurídico, como en el caso de importadores y exportadores, o importadores o exportadores entre sí.

Esta situación contraviene los principios de celeridad y seguridad jurídica que deben regir en cualquier proceso arbitral, pues las resoluciones emitidas por un Juez nacional y por un Panel Binacional, pueden resultar contradictorias o no coincidentes, lo que implica una gran inseguridad jurídica y desventaja para la autoridad investigadora mexicana que tiene que defender su resolución ante dos vías (interna o judicial y externa de Panel Binacional o arbitral).

Por ejemplo, en el caso de carne de bovino originaria de los Estados Unidos, unas partes interesadas (importadores y exportadores) impugnaron la resolución final de la Secretaría de Economía que impuso cuotas compensatorias definitivas, ante un Panel Binacional, al tiempo que otras partes interesadas (importadores y exportadores) impugnaron esa misma resolución final a través de la vía interna, mediante más de cincuenta amparos. En este asunto, el gobierno de los Estados Unidos podría impugnar la medida, en cualquier momento durante su vigencia, en su caso, activándose dos vías externas o arbitrales y tantas vías internas como

importadores y exportadores o productores nacionales impugnen la medida.

Antes del caso de bovino, la Secretaría de Economía rechazaba un recurso de revocación cuando una de las partes interesadas (importador, exportador o productor) había solicitado la revisión de Resolución definitiva por la vía arbitral de Panel Binacional, con base en el artículo 97 fracción I de la LCE, sin que se hubiesen presentado inconformidades al respecto. Sin embargo, en el caso de bovino, inexplicablemente la autoridad investigadora cambió el criterio, en su propio perjuicio y el de los productores nacionales, abriendo la posibilidad de que una misma Resolución definitiva pueda ser impugnada por dos vías, externa o arbitral de Panel Binacional e interna o judicial. Este criterio de selección "individual" de vía de impugnación de una Resolución definitiva, implica que cuando la solicitud de inicio de investigación por *dumping* o subvenciones es presentada por dos o más productores nacionales, en forma individual o separada, cada uno de estos productores puede impugnar la resolución definitiva por vía diferente, la interna o judicial y la externa o arbitral de Panel Binacional, cuando consideren que la resolución definitiva es violatoria de sus derechos.

Lo anterior se complica aún más en perjuicio de la autoridad investigadora mexicana y de los productores nacionales solicitantes, principalmente, si consideramos que adicionalmente los gobiernos de los Estados Unidos y Canadá, pueden impugnar las resoluciones definitivas de *dumping* y de subvenciones emitidas por la Secretaría de

Economía, mediante otra vía arbitral ante el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (Panel de la OMC), a efecto de que se integre un Grupo Especial que resuelva el conflicto planteado. La Resolución definitiva sobre importaciones de fructosa originarias de los Estados Unidos, se impugno por dos vías arbitrales al mismo tiempo: los exportadores acudieron a la vía de Panel Binacional y el gobierno de los Estados Unidos la impugnó por la vía de Panel de la OMC.

Aún cuando en el Panel Binacional las partes en conflicto son por un lado el gobierno de México y por el otro importadores, exportadores y productores nacionales, en su caso, y en el Panel de la OMC las partes en controversia son dos gobiernos, el de México y otro de un país miembro de la OMC y del TLCAN (Estados Unidos o Canadá) considero que esta diferencia no elimina ni amigora los problemas legales derivados de sustanciar paralelamente dos procesos arbitrales y tantos procesos judiciales como importadores, exportadores o productores nacionales impugnen la Resolución definitiva por la vía interna: recurso de revocación, juicio de nulidad y amparo, por lo siguiente:

En los procesos arbitrales y en el (los) proceso(s) judicial(es) se combate la misma resolución definitiva, de tal manera que puede coincidir la *littis*.¹⁷

¹⁷ En el caso fructosa de Estados Unidos, tanto los exportadores en el Panel Binacional como el gobierno estadounidense en el Panel de la OMC, argumentaron la no similitud de producto, esto es que la fructosa no es un

- En los procesos arbitrales (Panel Binacional y Panel de la OMC) y judiciales que se presenten, se revisa que la resolución definitiva emitida por la Secretaría de Economía esté de conformidad con los tratados internacionales sobre la materia (el Acuerdo *Antidumping* y el Acuerdo sobre Subvenciones, en su caso).
- La Resolución del Panel Binacional puede ser contradictoria o al menos no coincidente con la Resolución del Panel de la OMC, y a su vez, estas resoluciones contravenir la(s) resolución(es) judicial(es) que se haya(n) emitido, y
- Las Resoluciones definitivas en materia de prácticas desleales pueden ser impugnadas ante un Panel de la OMC, durante el tiempo en que estén vigentes, de manera tal que aún cuando una resolución definitiva haya sido confirmada por los tribunales nacionales y por un Panel Binacional, después de varios años, en cualquier momento durante su vigencia, puede el gobierno de Estados Unidos o Canadá impugnar la misma Resolución definitiva ante un Panel de la OMC, con base en los mismos argumentos esgrimidos con anterioridad en la vía de Panel Binacional y en la vía interna o judicial.
- Tanto el Panel Binacional como el Tribunal Nacional revisan si la autoridad investigadora (Secreta-

ria de Economía) emitió la Resolución definitiva conforme a la legislación nacional: Ley de Comercio Exterior (LCE) y su Reglamento, y los tratados sobre la materia (Acuerdo Antidumping y Acuerdo sobre Subvenciones, en su caso). En tanto que el Panel de la OMC revisa si la autoridad investigadora emitió la Resolución definitiva de conformidad con las disposiciones de la OMC (el Acuerdo *Antidumping* y el Acuerdo sobre Subvenciones). Conforme a lo establecido en los tratados sobre la materia, México tiene la obligación de que su legislación esté de conformidad con el Acuerdo *Antidumping* y el Acuerdo sobre Subvenciones, luego entonces, el Panel de la OMC realiza prácticamente la misma revisión que los tribunales nacionales y el Panel Binacional, en su caso.

Esta situación puede dar como resultado que el Panel Binacional, el Panel de la OMC y los Tribunales Nacionales emitan resoluciones no coincidentes y hasta contrarias, respecto a uno, varios o todos los puntos de controversia, con base en el mismo expediente administrativo, la misma ley aplicable (tratados internacionales (Acuerdo Antidumping y Acuerdo sobre Subvenciones, LCE, RLCE, etc.) y respecto a la misma Resolución definitiva.

Por lo anterior, consideramos que la autoridad mexicana debería regresar al criterio de “acumulación” o “atracción” de vía, sin realizar una reforma legislativa que podría ser objeto de impugnación ante la OMC, de manera

producto similar al azúcar, requisito esencial para la existencia de la práctica desleal de dumping.

tal que una vez que se ha iniciado un procedimiento arbitral con base en el artículo 1904.3 del TLCAN, todas las partes interesadas tengan que someter su conflicto ante esa instancia arbitral y no puedan acudir a la vía interna. Aún cuando lo anterior no resolvería totalmente el problema, ya que con base en la OMC, subsistiría la posibilidad de sustanciar simultánea o sucesivamente dos procedimientos arbitrales, el de la OMC y el del TLCAN, y el procedimiento arbitral de la OMC y la vía interna (recurso, juicio de nulidad y juicio de amparo), si aminoraría el problema ya que eliminaría la posibilidad de sustanciar simultáneamente la vía interna o judicial y la del TLCAN o arbitral.

VI. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES DEL TLCAN Y LA OMC

Conforme a “principio de jerarquía normativa”, todos los tratados suscritos por México deben estar de acuerdo con la Constitución. En consecuencia, los procedimientos arbitrales previstos en el TLCAN y en la OMC, deben estar de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 104 de la Constitución, que a la letra dice:

“Artículo 104. Corresponde a los *tribunales de la federación* conocer:

...

III. De aquellas (controversias) *en que la Federación fuese parte;*” (paréntesis y subrayado añadidos)

Al respecto, el artículo 8 de la Ley sobre Celebración de Tratados, establece la posibilidad de que un tratado o un Acuerdo interinstitucional contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales (procedimientos arbitrales) en que una parte sea la federación, lo cual contraviene de manera evidente lo establecido en la fracción III del artículo 104 constitucional.

“Artículo 8. Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales, *en que sean parte, por un lado la federación...*” (Énfasis añadido).

Impartir justicia es una función soberana del Estado mexicano que realiza mediante el proceso judicial. El Estado permite en algunos casos y respecto a algunas materias, que esta función soberana la realicen particulares a través del proceso arbitral, sin embargo, es evidente que esto no es posible en los conflictos en que la federación es parte, en cuyo caso la Constitución señala expresamente que estas controversias deberán ser resueltas por tribunales federales.

De lo anterior se concluye que cuando se impugna una resolución de *dumping* o subvenciones, emitida por la Secretaría de Economía, una de las partes en conflicto es la federación, por lo que la controversia planteada deberá resolverse por tribunales federales y no por un Panel Binacional del Capítulo XIX del TLCAN ni de la OMC,

conforme a lo previsto en el artículo 104 constitucional.

La misma situación se presenta con los procedimientos arbitrales sobre inversión extranjera, previstos en el artículo 1120 del TLCAN o la OMC, por actos del gobierno mexicano que afecten inversiones estadounidenses o canadienses, o de cualquier otro país miembro de la OMC, en su caso, tales como: expropiación o medidas similares, control de cambios, devolución y cobro de impuestos e incumplimiento de contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, considero que es necesaria una reforma constitucional, a efecto de que este tipo de controversias “comerciales”, en donde una parte es la federación, puedan someterse a arbitraje internacional sin violentar la constitución, con lo cual se le daría mayor certidumbre jurídica y credibilidad al proceso arbitral.

VII. REFORMAS LEGALES

Desde antes del año 2000, se formuló un proyecto de reformas al Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el cual, entre otros, tiene el propósito precisar y clarificar conceptos y procedimientos para brindar mayor certeza jurídica, sin embargo, a más de una década no se ha emitido la referida reforma. A manera de ejemplo, citamos la reforma al artículo 67:

Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva estarán

obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o de procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. (Énfasis añadido)

El artículo 67 vigente, establece una licencia legal eludir o evitar el pago de cuota compensatoria de mercancías sujetas a la misma, a través de la figura conocida como “triangulación”.

En diversas ocasiones los importadores de una mercancía sujeta al pago de cuota compensatoria han impugnado el pago de la misma, argumentando que el país de procedencia de la mercancía (Estados Unidos) es distinto al país de origen de la mercancía objeto de la cuota compensatoria (China), tal y como lo señala el artículo 67. Por ejemplo, como resultado de una investigación por *dumping* o subvenciones, la Secretaría de Economía impone una cuota compensatoria a las prendas de vestir originarias de China (país de origen), mercancía que se exporta de China a Estados Unidos y posteriormente de Estados Unidos (país de procedencia) a México. En el caso particular, con el propósito evitar confusiones y de brindar certeza jurídica a la producción nacional afectada por una práctica desleal y evitar impugnaciones que contribuyen a incrementar las cargas de trabajo para la Secretaría de Economía y los Tribunales, es preciso reformar el referido artículo 67, en el sentido de eliminar “o procedencia”, a efecto de que solamente cuando se demuestre que el país de origen de la mercancía idéntica o similar (Alema-

nia) es distinto al país de origen de la mercancía objeto de cuota compensatoria (China), el importador no estará obligado al pago de la misma.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y REVISTAS

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, México, Oxford University Press, 1999.

BROWNLIE, Ian, *Basic Documents in International Law*, 4a. ed., USA, Oxford University Press, 1995.

CARPISO MC GREGOR, Jorge, *Estudios Constitucionales*, México, Porrúa-UNAM, 1996.

GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, *Apuntes sobre el Derecho de los Tratados (La Convención de Viena de 1969)*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México, 2010.

JACKSON, John H., *Status of Treaties in Domestic Legal Systems a Policy Analysis*, The American Journal of International Law, Published by The American Society of International Law, Vol. 86, No. 2, April 1992.

PATIÑO MANFFER, Ruperto, "Comentarios al Artículo 133", *Derechos del Pueblo Mexicano*. México a través de sus Constituciones, Porrúa, México, 2000.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, "Relaciones Internacionales", *Los Tratados Internacionales en el sistema jurídico: elementos para su discusión*, Coordinación de Relaciones Internacionales – Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, No. 61, enero-marzo, 1994.

SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel, *Comercio Internacional. Régimen Jurídico Económico*. Ed. Porrúa, México, 2005.

———, "Tratados en México y Agreements en los Estados Unidos", *El Comercio Exterior y la Gestión Aduanal en el Siglo XXI*, Coordinador: Arturo Oropeza García, Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Asociación de Agentes Aduanales de México, A.C. 1ª. Ed., México, 2009.

SHAW, Malcolm N., *International Law*, 3a. ed., England, Grotius Publications LTD., 1991.

SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Arbitraje Comercial Internacional en México*, México, Pereznieto Editores, 1994.

Thomas C.J. y López Ayllón, Sergio, "El Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte: Desafíos en la Interpretación de los Tratados Internacionales y en la Conciliación del Civil Law y del Common Law en la Zona de Libre Comercio",

- Revista de Derecho Privado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Vol. 6, No. 20, México, 1996.
- YOO, John C., *Laws as Treaties?: The Constitutionality of Congressional Executive Agreements*, Michigan Law Review, USA, Vol. 99:757, february 2001.
- LEYES, REGLAMENTOS, TRATADOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES Y ARBITRALES**
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución de la República Francesa.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.
- Decreto por el que se Expiden Nuevas Leyes Fiscales y se Modifican otras, publicado en el DOF del 15 de diciembre de 1995.
- Decreto por el que se expide Ley que establece y modifica diversas Leyes Fiscales, publicado en el DOF del 30 de diciembre de 1996.
- Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002, publicado en el DOF del 18 de marzo de 2009.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF del 13 de marzo del 2003.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF del 21 de diciembre del 2006
- Informe del Órgano de Apelación de la OMC. México-medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz WT/DS295/AB/R. 29 de noviembre de 2005
- Informe Final del Panel Arbitral establecido en términos del Capítulo XX del TLCAN, en el Asunto Servicios de Transporte Transfronterizo, del 5 de febrero del 2001, Expediente del Secretariado No. EUA-MEX-98-2008-01.
- Ley de Amparo
- Ley de Comercio Exterior
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

- Ley sobre Celebración de Tratados importaciones rusas y en consecuencia se emite una nueva resolución, publicada en el DOF de 18 de octubre de 2002.
- Reglamento de la Ley de Comercio Exterior
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte RESOLUCIÓN DEL PANEL MEX-94-1904-01, Revisión de la Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceros planos recubiertos, originarios y procedentes de los Estados Unidos de América, con fecha de publicación en el DOF de 17 de octubre de 1997.
- Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte
- Reglas de procedimiento del Comité de impugnación extraordinaria del Tratado de Libre Comercio, publicadas en el DOF de 20 de junio de 1994.
- Resolución por la que se da cumplimiento a la decisión final del 23 de mayo de 2002 del panel binacional del caso MEX-USA-00-1904-01, encargado de la revisión de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de urea, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 31.02.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia, por lo que respecta únicamente a las importaciones estadounidenses, emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía, y publicada el 17 de abril de 2000; y por la que se revoca la resolución final referida por lo que respecta a las RESOLUCIÓN DEL PANEL MEX-94-1904-03, Revisión de la Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliestireno tipo cristal e impacto, originario de la República Federal de Alemania y de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, con fecha de publicación en el DOF de 4 de noviembre de 1996.
- RESOLUCIÓN DEL PANEL MEX-USA-98-1904-01, Revisión de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, originarias de los Estados Unidos de América, con fecha de publicación en el DOF de 10 de octubre de 2001.

RESOLUCIÓN DEL PANEL MEX-96-1904-02, Revisión de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa rolo originarias y procedentes de Canadá, con fecha de publicación en el DOF del 6 de febrero de 1988 y RESOLUCIÓN DEL PANEL MEX-USA-98-1904-0,

Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Noviembre de 1999, Tesis: P.LXXVII/99, p. 46

Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Tesis: P. IX/2007, p. 6.

The Constitution of The United States of America.